

VERSIÓN PÚBLICA: En virtud de contener información confidencial y datos personales, y de conformidad al art. 30 de la LAIP, se emite el presente documento.



NUE 11-A-2023

**XXXXXXXXXX contra Fiscalía General de la República -FGR-
Inadmisibilidad.**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con treinta y un minutos del ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las diez horas con cinco minutos del día cinco de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto previno a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, para que de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- relacionado a los arts. 82, 83 y 84 de la Ley Acceso a la Información Pública -LAIP- y 54 de su Reglamento; remitiera a este Instituto, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación, un escrito debidamente firmado, tal y como lo regula el art. 74 de la LPA, mediante el cual interpusiera el respectivo recurso de apelación, en los términos y disposiciones anteriormente citados, estableciendo de manera detallada los supuestos habilitantes en los cuales se enmarca su inconformidad con lo resuelto por el oficial de información de la **Fiscalía General de la República -FGR-**, así como el resto de los demás requisitos; advirtiéndole que de no pronunciarse en el plazo o hacerlo fuera de los parámetros señalados, se tendría por no subsanada la prevención señalada; y en consecuencia, se declararía inadmisibles sus peticiones.

II. Al respecto, se advierte que el citado auto fue notificado vía correo electrónico el veintiocho de septiembre, teniéndose por efectivo el acto de comunicación el veintinueve de septiembre; por lo que el plazo para subsanar dichas deficiencias advertidas culminó el día seis de octubre -todas las fechas del año dos mil veintitrés-.

De acuerdo con lo anterior, el art. 126 de la LPA establece que: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, el recurrente no subsanó las deficiencias señaladas en la forma indicada en el párrafo que antecede, es decir, en el plazo establecido por ley.

En consecuencia, este Instituto considera oportuno declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución emitida por el

